

Antofagasta, veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS:

1. Con fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, los abogados Sres. Patricio Leyton Florez y Marcelo Olivares Cabrera, domiciliados en calle Cerro el Plomo N°5630, piso 19, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, en representación de Andes Iron SpA. ("El reclamante" o "compañía" o "el titular" o "la empresa" o "Dominga"), Sociedad Giro Minero RUT 76.097.759-4, interpusieron ante este Tribunal, reclamación judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("LBGMA") y el artículo 17 N°5 de la Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales ("Ley N°20.600" o "LTA"), en contra de la Resolución Exenta N°1.146, de fecha 13 de octubre de 2017, del Director Ejecutivo (S) del Servicio de Evaluación Ambiental y Secretario del Comité de Ministros ("SEA" o "Servicio" o "reclamada" u "organismo") y ("la Resolución Reclamada"), respectivamente, representado por el Sr. Juan Cristóbal Moscoso Farías, abogado, domiciliado en calle Miraflores N° 222 piso N° 19, Santiago.

Por medio de la Resolución Reclamada, el Director Ejecutivo (S) del SEA, en su calidad de Secretario del Comité de Ministros ("CM"), ejecutó el acuerdo N°08/2017 ("Acuerdo") de dicho Comité que rechazó el previo recurso de reclamación interpuesto por el Titular en contra de la Resolución Exenta N°0025 de fecha 14 de marzo de 2017, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo ("COEVA"), que calificó ambientalmente de manera desfavorable el Estudio de Impacto Ambiental ("EIA") del proyecto Dominga ("el Proyecto" o "Dominga") y acogió parcialmente los cuatro recursos de reclamación interpuestos en el marco de la participación ciudadana ("Reclamaciones PAC" o "PAC").

I. Antecedentes del acto administrativo reclamado:

2. De los antecedentes administrativos presentados en estos autos por el reclamante, consta que:

a) El Proyecto "Dominga" considera la construcción y operación de un proyecto minero y portuario, de extracción y procesamiento de hierro con cobre como subproducto, el cual abarca desde la extracción de mineral hasta el embarque de concentrado para comercialización, incluyendo todos los procesos e instalaciones

asociadas. El Proyecto se divide en tres sectores denominados Dominga, Lineal y Totoralillo.

b) El Proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), con fecha 13 de septiembre del año 2013, mediante un EIA. Con fecha 9 de marzo, la COEVA rechazó el Proyecto. Con motivo de este rechazo se interpuso recurso de reclamación administrativa ante el Comité de Ministros, con fecha 2 de mayo de 2017 en contra de la Resolución de Calificación Ambiental ("RCA") N°0025/2017 ("RCA N°25/2017").

c) Asimismo, fueron interpuestos 4 recursos de reclamación administrativa, en los términos del artículo 29, en relación con el artículo 20 de la Ley N°19.300.

d) Con fecha 13 de octubre de 2017, el Comité de Ministros mediante resolución exenta 1146/2017 rechazó el recurso de reclamación y acogió los recursos de reclamación interpuestos por los observantes de la participación ciudadana en aquellas materias en que no se consideraron debidamente sus observaciones.

II. Antecedentes del proceso judicial de reclamación:

3. En lo que respecta a la reclamación y el proceso jurisdiccional derivado de aquella en autos, consta lo siguiente:

A fs.1 y siguientes, Andes Iron SpA. presentó reclamación ante este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°19.300 LBGMA y el artículo 17 N°5 de la Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales, en contra de la Resolución Exenta N°1.146, de fecha 13 de octubre de 2017, del Director Ejecutivo (S) del Servicio de Evaluación Ambiental y Secretario del Comité de Ministros.

Por medio de la Resolución Reclamada, el Director Ejecutivo (S) del SEA, en su calidad de Secretario del Comité de Ministros, ejecutó el acuerdo N°08/2017 de dicho Comité que rechazó el previo recurso de reclamación interpuesto por el Titular en contra de la Resolución Exenta N°0025 de fecha 14 de marzo de 2017, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, que calificó ambientalmente de manera desfavorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Dominga y acogió parcialmente los cuatro recursos de reclamación interpuestos en el marco de la participación ciudadana.

Así las cosas, solicitó admitir a trámite el recurso de reclamación judicial, acogerlo en todas sus partes y en definitiva, declarar que la resolución exenta N°1146 de 13 de octubre de 2017, del Director Ejecutivo (S) del SEA, Secretario del Comité de Ministros, así como

REPÚBLICA DE CHILE
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

su acuerdo fundante (Acuerdo N°08/2017) del mismo Comité de Ministros, y la Resolución Exenta N°0025 de 14 de marzo de 2017, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo (Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto Dominga) no resultan conformes a las normas administrativas, legales y constitucionales; anularlas totalmente, ordenando retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental a la etapa posterior a la dictación del Informe Consolidado de Evaluación del Proyecto Dominga, de modo que la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo lo califique nuevamente, en atención al mérito del expediente de evaluación ambiental o, en subsidio, a la etapa que el Tribunal estimare adecuada de modo de subsanar los vicios alegados en la reclamación.

Además, se acompañaron los siguientes documentos:

1. Copia acta de sesión ordinaria N°05/2017 del CM.
2. Copia oficio ordinario N°0070 del 23 de junio de 2017, director ejecutivo del SEA en el que informa al tenor del recurso de reclamación interpuesto por Andes Iron.
3. Copia resolución N°1146 de fecha 13 de octubre de 2017 del CM.
4. Copia Res. Ex. N°106 de fecha 29 de enero del 2016 del CM que resolvió PCG.
5. Copia sentencia 31 de mayo de 2017 del 2TA.
6. Copia memorándum 0011/2015 de la directora Regional del SEA de Coquimbo informa sobre recurso de reclamación EIA Proyecto PCG del 4 de mayo de 2015.
7. Copia del acuerdo marco para el desarrollo humano productivo y ambiental de la comuna de la Higuera.
8. Copia análisis del impacto económico del Proyecto Dominga.

A fs. 531, el Tribunal admitió a trámite la reclamación y ordenó informar a la reclamada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N°20.600.

A fs. 532 y siguientes, la reclamada solicitó la ampliación del plazo para evacuar su informe, a lo que el Tribunal accedió por resolución de fs. 537.

A fs.538 y siguientes, el Servicio de Evaluación Ambiental evacúa informe solicitando el rechazo de la reclamación con costas, e indicando los siguientes argumentos de hecho y derecho:

Que, el Proyecto en cuestión ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, con fecha 13 de septiembre del año 2013, mediante un Estudio de Impacto Ambiental.

Que, con fecha 9 de marzo, se efectuó la Sesión Ordinaria de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo, en la cual se efectuó la votación que tuvo como resultado el rechazo del Proyecto. En este orden de ideas, el Servicio indicó que con fecha 14 de marzo de 2017, la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo resolvió calificar ambientalmente desfavorable el Proyecto, mediante la Resolución Exenta N°25. Con motivo del rechazo del Proyecto, fue interpuesto por el Titular del Proyecto, recurso de reclamación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N°19.300, con fecha 2 de mayo de 2017, en contra de la RCA N°25/2017.

Asimismo, fueron interpuestos recursos de reclamación administrativos, en los términos del artículo 29, en relación con el artículo 20, de la Ley N° 19.300. Que, con fecha 3 de mayo de 2017, la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante Resolución Exenta N° 439, se pronunció acogiendo a trámite el recurso de reclamación interpuesto por el Titular del Proyecto. Luego, con fecha 11 de mayo de 2017, la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante Resolución Exenta N° 472, se pronunció acogiendo a trámite el recurso de reclamación interpuesto por el señor don Cristóbal Díaz de Valdés.

Por último, con fecha 26 de mayo de 2017, la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante Resolución Exenta N°532, se pronunció acogiendo a trámite tres recursos de reclamación interpuestos por i) doña Alejandra Donoso Cáceres, en representación de un grupo de personas jurídicas; ii) por don Diego Lillo Goffreri y don Nelson Pérez Aravena, en representación de un grupo de personas jurídicas, y por don Ezio Costa Cordella y doña Victoria Belemmi Baeza, ambos en representación de OCEANA INC.

Ante tales reclamaciones interpuestas, con fecha 13 de octubre de 2017, el Comité de Ministros (en adelante e indistintamente "CM"), mediante Resolución Exenta N° 1146 (en adelante "Res. Exenta N° 1146/2017"), resolvió rechazar el recurso de reclamación del Proponente y acoger los recursos de reclamación interpuestas por observantes de Participación Ciudadana, en aquellas materias que no se consideró debidamente sus observaciones. Luego, el Servicio de Evaluación Ambiental le solicita a este Tribunal que, en virtud de lo expuesto en dicho informe, a las disposiciones legales citadas y demás pertinentes, rechace en todas sus partes la acción de reclamación deducida en autos, por carecer de fundamentos tanto de hecho como en el derecho, con expresa condena en costas.

En definitiva, la parte reclamada solicita rechazar en todas sus partes la reclamación de autos, por carecer de fundamentos tanto en los hechos como en el derecho con expresa condena en costas.

Además, se acompañaron los siguientes documentos:

1. Copia simple de la Resolución Exenta N°689, de fecha 26 de mayo de 2016, del Secretario del CM, el Director Ejecutivo del SEA, que Modifica y Refunde El Estatuto Interno de Organización y Funcionamiento del Comité de Ministros.
2. 110 archivadores que incluyen copia del expediente administrativo original del procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto "Dominga", rechazado mediante la RCA N° 25/2017, de la Comisión de Evaluación de Coquimbo.
3. Un disco duro, el cual contiene archivos que son parte integrante del expediente administrativo original del procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto "Dominga", rechazado mediante la RCA N° 25/2017, de la Comisión de Evaluación de Coquimbo, los cuales solo tienen formato en soporte digital. Se acompañó bajo el apercibimiento del artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil.
4. Certificado de autenticidad del expediente administrativo individualizado en los números 2 y 3 precedente.
5. DVD que incluye copia de expediente administrativo asociado al recurso de reclamación administrativo presentado ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental respecto a la RCA N° 25/2017. Se acompañó bajo el apercibimiento del artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil.
6. Certificado de autenticidad del expediente administrativo individualizado en el número precedente.

A fs. 644 y 645, el Tribunal tuvo por evacuado dentro de plazo el informe respectivo, citando a las partes a una audiencia de percepción documental para el día 04 de enero de 2018 a las 17:00 horas.

A fs. 650, la abogada Sra. Andrea Gallyas Ortiz, apoderada del Servicio de Evaluación Ambiental, delegó el poder en la abogada Sra. Yordana Mehsen Rojas. El Tribunal, a fs. 651 tuvo presente dicha delegación de poder.

A fs.652, con fecha 04 de enero de 2018 a las 17:00 horas en las dependencias del Primer Tribunal Ambiental, se desarrolló audiencia de percepción documental. El acta que dio fe de dicha audiencia, fue firmada por los abogados asistentes, por la parte reclamante Sr. Patricio Leyton y Sr. Marcelo Olivares y por la parte reclamada, la Sra. Yordana Mehsen y Sra. Daniela Luza. El Ministro que presidió

REPÚBLICA DE CHILE
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

dicha audiencia fue el Ministro Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez, autorizando dicha acta el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Claudio F. Gandolfi.

A fs. 654 y siguientes, se presentó informe de Amicus Curiae de acuerdo al artículo 19 de la Ley 20.600, por parte de la abogada Sra. Mónica Astorga Gutiérrez, en representación de los Dres. Armando Mujica Retamal, Marcel Ramos Quezada, Muriel Ramírez Santana, Guillermo Luna Jorquera, Katherina Brokordt Guzmán y Carlos Gaymer García, el cual trata sobre evidencia científica de la relevancia ecológica y pesquera del sector costero de la comuna de La Higuera.

A fs. 693 el Tribunal, atendido al estado procesal de la causa, fijó audiencia para la vista de la causa para el día 23 de enero de 2018.

A fs. 694 y siguientes, se presentó informe de Amicus Curiae de acuerdo al artículo 19 de la ley 20.600 por parte de la abogada Sra. Patricia Araya Lucero, en representación del Dr. Sr. Andrés Moreira Muñoz, el cual trata sobre la preocupación respecto de la protección del interés general en la preservación de la biodiversidad, en la protección de un área geográfica con características de "hotspot" y, en específico, en la necesidad de proteger la flora endémica del lugar. A fs. 726 el Tribunal resolvió tener por presentada la opinión de Amicus Curiae.

A fs. 732 y siguientes, los abogados Sr. Ezio Costa Cordella, Sra. Victoria Belemmi Baeza y Sra. Javiera Calisto Ovalle comparecen en calidad de tercero coadyuvante de la parte reclamada, en representación de Oceana Inc., solicitando a este Tribunal los tenga como parte en estos autos con dicha calidad, en atención a la probada calidad de interesados de Oceana Inc., del interés general de quienes realizan la presentación en el resultado de la litis y en atención al interés concordante con la parte actora. A fs. 746, el Tribunal los tuvo como terceros coadyuvantes.

A fs. 747 y siguientes, la abogada Sra. Alejandra Donoso Cáceres comparece en calidad de tercero independiente, en representación de Andrés Álvarez Alcota, del Movimiento en Defensa del Medio Ambiente de la Higuera, Comité de Agua Potable Rural los Choros y de la Asociación de Pequeños Propietarios Agrícolas de Los Choros, solicitándole a este Tribunal los considere como tal y mantenga el rechazo del proyecto tomando en consideración las observaciones, razones y argumentos planteados por la parte interesada. A fs. 755, el Tribunal resolvió tenerlos como terceros independientes.

REPÚBLICA DE CHILE
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

A fs. 756 y siguientes, los abogados, Sr. Diego Lillo Goffreri y el Sr. Nelson Pérez Aravena, comparecen como tercero independiente en representación de la Asociación Gremial de Mariscadores y Pescadores de los Choros, José Zarricueta Campusano y de Ernesto Fredes Aguirre, solicitándole a este Tribunal los tenga en dicha calidad ordenando en la sentencia definitiva que:

1. Se mantenga la decisión de calificación desfavorable del proyecto "Dominga" contenida en la Resolución Exenta N°1146, reclamada en estos autos.
2. Que este Tribunal de cuenta de las infracciones que afectan de manera esencial al procedimiento de evaluación ambiental y que motivan, por lo tanto, su rechazo incluso más allá de lo resuelto por el Comité de Ministros y;
3. Que lo anterior se haga en razón de las observaciones ciudadanas y posteriores reclamaciones administrativas de sus representados, las que no fueron debidamente consideradas por la autoridad ambiental.

A fs. 778, el Tribunal resolvió tenerlos como terceros independientes.

A fs. 779 y siguientes, el abogado Sr. Patricio Leyton en representación de Andes Iron SpA. por la parte reclamante, solicitó a este Tribunal, tener presente en relación con el Informe del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fs. 538 y siguientes, lo siguiente:

I. Las amplias facultades del Comité de Ministros como principal argumento contenido en el informe del SEA: Amplio no sinónimo de ilimitado o absoluto.

II. Actuación ilegal y arbitraria del Comité de Ministros.

II.1. Facultades del Comité de Ministros no pueden ejercerse sin limitación alguna.

II.2. Vicios en el actuar del Comité de Ministros en la revisión de los recursos de reclamación del Proyecto Dominga, que no pueden ser excusadas en base a sus amplias facultades.

II.2.1. De la citación a la sesión al Comité de Ministros: Citación extemporánea.

II.2.2. Falta de calificación de la emergencia de la citación.

II.2.3. El silencio no es una situación de emergencia.

II.2.4. Cambio de la tabla del Comité de Ministros u orden del día sin la debida formalidad.

II.2.5. Abstención del señor Ministro de Economía.

REPÚBLICA DE CHILE
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

II.2.6. Votación de los señores Ministros sin el debido conocimiento del Proyecto.

II.2.7. Recepción de informes relevantes sin contradictoriedad.

II.2.8. Falta de fundamentación del acuerdo y la resolución reclamada.

II.2.9. Convalidación de vicio esencial.

II.2.10. Admisión de los recursos sin agravio.

II.2.11. Desviación de fin o poder.

III. Discriminación arbitraria.

Además, la misma parte reclamante acompañó en el primer otrosí de su presentación, dos informes en derecho correspondientes a los Sres. Cristian Maturana Miquel y Jaime Jara Schnettler respectivamente. A fs. 896 el Tribunal tuvo presente lo solicitado por el reclamante y acompañados con citación los documentos pertinentes.

A fs. 897 y siguientes, el abogado Sr. Juan Pablo Sanguinetti Mendoza comparece en calidad de tercero coadyuvante de la parte reclamada, en representación de Cristóbal Díaz de Valdés Cifuentes, solicitándole a este Tribunal los tenga como parte en estos autos con dicha calidad. A fs. 936, el Tribunal resolvió tenerlos como Terceros Coadyuvantes y por acompañados con citación los documentos pertinentes.

A fs. 939, el Tribunal resolvió tener por presentada la opinión de Amicus Curiae de fs. 654 y siguientes de la abogada Sra. Mónica Astorga Gutiérrez.

A fs. 940 y siguientes, el abogado Sr. Juan Pablo Escudero Toro comparece en calidad de tercero coadyuvante de la parte reclamada, en representación de la Sra. Marcela Rey González y del Sr. Andrew Fry Carey, solicitándole a este Tribunal los tenga como parte en estos autos con dicha calidad, debido a que sus representados efectuaron observaciones a la Adenda N°3 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Dominga", las cuales fueron acogidas parcialmente por la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Coquimbo y posteriormente ratificadas por el Comité de Ministros. A fs. 959, el Tribunal resolvió tenerlos como Terceros Coadyuvantes y por acompañados los documentos pertinentes.

A fs. 960 y siguientes, el abogado Sr. Ezio Costa Cordella, tercero coadyuvante de la parte reclamada en representación de Oceana Inc., solicitó a este Tribunal tener presente una serie de consideraciones de hecho y de derecho que indicó en su presentación. Además, el Sr. Abogado Ezio Costa Cordella acompaña un Informe sobre "Proyecto

REPÚBLICA DE CHILE
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

Minero-Portuario Dominga: Consideraciones ambientales de los impactos en el medio marino" de la Dra. Fernanda Salinas Urzúa. A fs. 1110 este Tribunal lo tuvo presente y por acompañados los documentos solicitados.

A fs. 1113 y siguientes el abogado Sr. Fernando Roco Pinto comparece en calidad de tercero coadyuvante de la parte reclamante, en representación de 248 personas de la Comuna de la Higuera, quienes solicitan que se les tenga en la causa con dicha calidad y que se acoja la reclamación deducida por Andes Iron SpA., en todas sus partes. A fs. 1374, el Tribunal resolvió tenerlos como Terceros Coadyuvantes y por acompañados con citación los documentos adjuntos a su presentación.

A fs. 1375 y siguientes, el abogado Sr. Diego Lillo Goffreri como tercero independiente, solicitó a este Tribunal tener presente lo siguiente:

I. Los motivos para la desestimación de la reclamación de autos.

II. Los Motivos para la confirmación de la decisión de rechazo.

Además de lo anterior, el primer otrosí de su presentación, el abogado Sr. Lillo Goffreri, promueve excepción de extemporaneidad en contra de la reclamación de autos. A fs. 1435 el Tribunal tiene presente lo indicado por el tercero independiente y respecto a la excepción presentada, se indica que se resolverá en la sentencia definitiva.

A fs. 1436 y siguientes, la parte reclamante representada por el abogado Sr. Patricio Leyton Flores, solicitó a este Tribunal tener presente algunas consideraciones técnicas en relación al informe presentado por el Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 27 de diciembre de 2017, las que consisten en:

I. Las consideraciones técnicas del informe confirman la falta de motivación de la resolución reclamada.

II. Revisión de los argumentos del informe respecto de los aspectos técnicos.

II.1. La línea de base de medio marino en las rutas de navegación, efectos sinérgicos y desequilibrio entre impactos y medidas: Falacia de petición de principio.

II.2. Impacto en el recurso hídrico luego del cierre del Sistema de Captación y devolución de aguas desde el rajo Sur: falta de comprensión acerca de la naturaleza de los proyectos mineros y de las medidas de protección del recurso hídrico de Dominga.

II.3. Supuestos impactos en el mar: La revisión de los informes de los OAECA en su contexto no permite concluir dichos impactos.

II.4. Impacto por aporte de material particulado sedimentable: Condición basal de saturación no implica que este sea significativo.

II.5. Medida de compensación adecuada para el impacto en el proceso de nidificación del Pingüino de Humboldt: nuevos argumentos y falta de análisis del expediente.

II.6. Impacto de barreras eólicas en avifauna: nunca discutido en la evaluación y vulneración al principio de contradictoriedad.

II.7. Áreas de exclusión son suficientes: reconocimiento de omisiones en la Resolución Reclamada y contradicciones a la misma.

II.8. Impacto acústico de los buques en la fauna marina: desconocimiento del Proyecto impidió entender que se encontraba evaluado adecuadamente.

Además de lo anteriormente expuesto, el titular de la reclamación acompañó en dicha presentación, informe técnico elaborado por el Dr. Pablo Marquet llamado "Análisis comparativo de los EIA asociados al Proyecto Dominga y al Proyecto Puerto Cruz Grande en relación al medio marino". A fs. 1542, el Tribunal tuvo presente lo anterior y por acompañados con citación los documentos.

A fs. 1543 y siguientes, el abogado Sr. Raúl Pelen Baldi comparece en calidad de tercero coadyuvante de la parte reclamante, en representación del Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Artesanales de Totoralillo Norte, solicitándole a este Tribunal los considere como tal y acoja en todas sus partes la reclamación judicial deducida por el titular. Cabe agregar, que este tercero coadyuvante en un otrosí de su presentación, acompañó el Acuerdo de Cooperación para el Desarrollo Portuario, Humano, Productivo y Ambiental de Totoralillo Norte entre Andes Iron SpA. y el Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Artesanales de Totoralillo Norte, Socios y Comunidad de Totoralillo Norte. A fs. 1604, el Tribunal resolvió tenerlos como Terceros Coadyuvantes y por acompañados con citación los documentos aludidos.

A fs. 1605, la abogada Sra. Javiera Calisto Ovalle comparece renunciando al patrocinio de Oceana Inc., y posteriormente a fs. 1607, comparece la letrada en calidad de tercero coadyuvante de la parte reclamada, en representación de Javiera Espinoza Jara solicitándole a este Tribunal le otorgue dicha calidad. A fs. 1606

REPÚBLICA DE CHILE
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

el Tribunal tuvo presente la renuncia al patrocinio y a fs. 1614 la tuvo como tercero coadyuvante.

A fs. 1615 y siguientes, comparece el abogado Sr. Juan Pablo Sanguinetti Mendoza como tercero coadyuvante de la parte reclamada, solicitándole a este Tribunal tener presente algunas consideraciones de hecho y de derecho acerca de que se rechace la reclamación judicial interpuesta por el titular en todas sus partes y se confirme el acuerdo del Comité de Ministros que mantuvo el rechazo del proyecto y en subsidio, se ordene retrotraer la evaluación ambiental del proyecto hasta la etapa previa a la dictación del ICE. Además, en el primer otrosí acompaña los siguientes documentos:

- i) Los principios del Derecho Ambiental. Italo Volante Gómez y Javier Vergara Fisher.
- ii) Descripción General de los modelos del software Visual Plumes, V.1.1. sobre el proyecto MEDVSA "Desarrollo e implementación de una metodología para la reducción del impacto ambiental de los vertidos de salmuera procedentes de las plantas desaladoras".
- iii) Extracto Informe Final Proyecto FIP 2014-27 "Determinación de metodologías para el desarrollo de estudios de línea de base y seguimientos ambientales en ambientes marinos según grado de impacto".

El Tribunal, a fs. 1674 tuvo presente y por acompañados con citación, los documentos pertinentes.

A fs. 1676 y siguientes comparece el abogado Sr. Carlos Claussen Calvo en calidad de tercero coadyuvante de la parte reclamante, en representación de la Asociación Gremial Minera de la Higuera, solicitándole a este Tribunal los considere como tal y acoja en todas sus partes la reclamación judicial deducida por el titular. A fs. 1738, el Tribunal resolvió tenerlo como Tercero Coadyuvante.

A fs. 1739 y siguientes, la parte reclamante representada por el abogado Sr. Patricio Leyton Flores, solicita a este Tribunal tener presente algunas consideraciones de hecho y de derecho en relación al informe de Amicus Curiae presentado a fs. 658 por la abogada Sra. Mónica Astorga Gutiérrez. A fs. 1793 el Tribunal resolvió tenerlo presente.

A fs. 1795 y siguientes, el tercero independiente representada por la abogada Sra. Alejandra Donoso Cáceres solicita el Tribunal tener presente las siguientes consideraciones:

REPÚBLICA DE CHILE
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

I. Sobre la naturaleza y procedencia de las alegaciones de esta parte.

II. Sobre la legalidad de la resolución que rechazó el Proyecto Dominga y la que acogió parcialmente las reclamaciones PAC deducidas.

III. Sobre los fundamentos jurídicos que refuerzan la necesidad de rechazar el Proyecto y no fueron considerados por el Comité de Ministros.

A. El bien jurídico protegido.

B. Línea de base "dinámica".

C. Principio precautorio.

Además, la letrada en el primer otrosí de su presentación, acompañó "Informe Minero Portuario Dominga: Consideraciones ambientales sobre los impactos en el medio terrestre" realizado por la Dra. Fernanda Salinas Urzúa. A fs. 1861 el Tribunal resolvió tenerlo presente y por acompañados los documentos con citación.

A fs. 1866 y siguientes, el tercero coadyuvante de la parte reclamada representada por el abogado Sr. Ezio Costa Cordella acompañó los siguientes documentos:

I. Informe sobre medida de compensación "Pérdida del Proceso de nidificación de Pingüino de Humboldt realizado por el Dr. Guillermo Luna Jorquera.

A fs. 1889, el Tribunal resolvió por tenerlos por acompañados.

A fs. 1890 y siguientes, el tercero coadyuvante de la parte reclamada representada por la abogada Sra. Javiera Calisto Ovalle, solicitó a este Tribunal tener presente las consideraciones de hecho y de derecho que realiza en relación a la reclamación judicial interpuesta por Andes Iron SpA. respecto al Proyecto Dominga. A fs. 1935, el Tribunal resolvió tenerlo presente.

A fs. 1936 y siguientes, la parte reclamante representada por el abogado Sr. Marcelo Olivares Cabrera, solicita a este Tribunal tener presente algunas consideraciones de hecho y derecho en relación a las presentaciones realizadas a fs. 747, 757, 1375, 1615 y 1795 por los terceros coadyuvantes e independientes. A fs. 1940, el Tribunal resolvió tenerlo presente.

A fs. 1941 y siguientes, el tercero coadyuvante de la parte reclamada representada por el abogado Sr. Juan Pablo Escudero Toro, solicitó a este Tribunal tener presente algunas consideraciones de hecho que respaldan y justifican la decisión adoptada por el Comité de Ministros. A fs. 1984 el Tribunal resolvió tenerlo presente.

REPÚBLICA DE CHILE
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

A fs. 1985 y siguientes, la parte reclamante representada por el abogado Sr. Marcelo Olivares Cabrera, solicitó a este Tribunal tener por acompañado estudio realizado por la organización sin fines de lucro *Sustainable Development Strategies Group*, titulado "*Evaluation of Dominga Project Community Development Agreement*", de fecha 18 de enero 20018, con el objeto de presentar una evaluación independiente del "Acuerdo Marco para el Desarrollo Humano, Productivo y Ambiental de la Comuna de la Higuera". A fs. 2097, el Tribunal los tuvo por acompañados bajo el apercibimiento del artículo 347 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil.

A fs. 2098 y siguientes, consta que este Tribunal se constituyó los días 23,24 y 25 de enero de 2018 en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, para la realización de la vista de la causa en causa rol R N°1-2017 caratulada "Andes Iron SpA. con Servicio de Evaluación Ambiental".

A fs. 2099 y siguientes, se deja constancia de los alegatos realizados por la parte reclamante, Sr. Patricio Leyton Florez, la parte reclamada Sr. Andrea Gallyas Ortiz y, además, de la intervención realizada por los terceros coadyuvantes de la parte reclamante, Sr. Fernando Roco Pinto, Sr. Raúl Pelen Baldi y Sr. Carlos Claussen Calvo, de los terceros coadyuvantes de la parte reclamada, Sr. Ezio Costa Cordella, Sr. Juan Pablo Sanguinetti Mendoza, Sr. Juan Pablo Escudero Toro y Sra. Javiera Calisto Ovalle y, además, de la intervención realizada por los terceros independientes Sr. Diego Lillo Goffreri y Sra. Alejandra Donoso Cáceres.

A fs. 2104, este Tribunal conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 29 de la Ley N° 20.600 y artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, decretó como medida para mejor resolver, la Inspección Personal del Tribunal en la zona de emplazamiento del Proyecto Dominga ubicado en la comuna de La Higuera, Provincia de El Elqui, Región de Coquimbo, los días 7 y 8 de febrero de 2018.

A fs. 2105 y siguientes, comparece la abogada Sra. Mónica Astorga Gutiérrez con el fin de que este Tribunal tuviera presente algunas consideraciones de hecho y de derecho en relación a la pertinencia del informe ingresado a fs. 654 y siguientes en calidad de Amicus Curiae. A fs. 2110, el Tribunal resolvió atendido al estado procesal de la causa, no ha lugar.

A fs. 2111, el Tribunal complementó el itinerario a realizar para efectos de cumplir con la medida para mejor resolver decretada en autos.

REPÚBLICA DE CHILE
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

A fs. 2113, el tercero coadyuvante de la parte reclamante, abogado Sr. Fernando Roco Pinto, solicitó a este Tribunal que en virtud de la medida para mejor resolver decretada a fs. 2104 y complementada a fs. 2111, visitara las localidades de la comuna de La Higuera o en subsidio de ello, las comunidades aledañas a la zona objeto de inspección. A fs. 2114, el Tribunal resolvió estese al mérito de auto.

A fs. 2117, el Tribunal complementó las resoluciones dictadas a fs. 2104 y 2101 en el marco de la medida para mejor resolver, indicando el itinerario actualizado a realizar.

A fs. 2120, el tercero coadyuvante de la parte reclamante, abogado Sr. Carlos Claussen Calvo, solicitó a este Tribunal considerar complementación a la medida para mejor resolver decretada en autos, en el sentido de agregar a la inspección, la visita a los sectores tales como aquellos en donde hay labores mineras actuales de asociados a la Asociación Gremial que el letrado representa y, algunas antiguas labores mineras e instalaciones complementarias ubicadas en la comuna de la Higuera. A fs. 2121 el Tribunal resolvió no ha lugar, estese al mérito de autos.

A fs. 2122, el tercero coadyuvante de la parte reclamante, abogado Sr. Carlos Claussen Calvo, solicitó a este Tribunal tener presente que el presidente de la Asociación Gremial Minera de La Higuera Sr. Héctor Páez Barraza, será quien concorra y tome parte de las diligencias de Inspección Personal del Tribunal. A fs. 2123 el Tribunal resolvió tenerlo presente.

A fs. 2124 el tercero independiente representada por la abogada Sra. Alejandra Donoso Cáceres, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución de fs. 2117 y solicitó a este Tribunal dejar sin efecto la resolución recurrida manteniendo el itinerario fijado en resolución de fs. 2111, en subsidio, solicitó modificar la resolución impugnada como en derecho corresponda manteniendo los tiempos establecidos para las visitas inspectivas e incorporando las demás localidades afectadas.

A fs. 2126 y siguientes, el tercero coadyuvante de la parte reclamada representado por el abogado Sr. Ezio Costa Cordella interpuso recurso de reposición en contra de la resolución de fs. 2117 solicitando a este Tribunal, se mantuviera el itinerario original y en subsidio, solicitó se modificara el punto de encuentro de la inspección o en última instancia, solicitó nuevamente en subsidio se agregara a dicha diligencia, la visita a tres localidades aledañas.

REPÚBLICA DE CHILE
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

A fs. 2129, el Tribunal resolvió a la presentación de fs. 2124 y 2126, rechazar las reposiciones de los terceros.

A fs. 2130, la parte reclamada, Servicio de Evaluación Ambiental representada por su apoderada, la abogada Sra. Daniela Luza Rojas, indicó el personal que asistirá a las diligencias de la Inspección Personal del Tribunal. A fs. 2131 el Tribunal lo tuvo presente.

A fs. 2132, el tercero coadyuvante de la parte reclamante, abogado Sr. Carlos Claussen Calvo, solicita a este Tribunal tener presente la delegación de poder y designación al abogado Sr. Sebastián de la Carrera Claussen para que asista a las diligencias inspectivas. A fs. 2133 el Tribunal lo tuvo presente.

A fs. 2136 se deja constancia mediante resolución de este Tribunal, que se llevaron a cabo las diligencias inspectivas para dar cumplimiento a la medida para mejor resolver decretada en autos los días 7, 8 y 9 de febrero de 2018. Además, se señala, que, en la reunión de cierre de dicha diligencia, efectuada en las dependencias de la Corte de Apelaciones de La Serena se propuso abrir un proceso de conciliación fijándose la audiencia para estos efectos para el día 14 de marzo de 2018; suspendiéndose el procedimiento desde el 14 de febrero de 2018 hasta el 13 de marzo del mismo año.

A fs. 2137 y siguientes, el tercero coadyuvante de la parte reclamada representado por el abogado Sr. Ezio Costa Cordella dedujo recurso de reposición en contra de la resolución de fs. 2136 solicitando se precise que el acuerdo que se pudiese alcanzar debe ser total, respecto de las partes intervinientes como de las materias planteadas. A fs. 2139, el Tribunal resolvió estese al mérito de autos.

A fs. 2140 y siguientes, este Tribunal dio cuenta de la medida para mejor resolver, mediante Acta de Inspección Personal del Tribunal.

A fs. 2162 y siguientes, el Tribunal dejó constancia de las observaciones efectuadas por las partes y terceros a la Inspección Personal del Tribunal.

A fs. 2202 y siguientes, el tercero coadyuvante de la parte reclamada, representado por el abogado Sr. Juan Pablo Sanguinetti Mendoza interpuso recurso de reposición respecto de la resolución de fojas 2136 a fin de que el Tribunal dicha resolución en cuanto a la conciliación se refiere.

A fs. 2206 y siguientes, el tercero coadyuvante de la parte reclamada, representado por el abogado Sr. Juan Pablo Escudero Toro interpuso

REPÚBLICA DE CHILE
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

recurso de reposición respecto de la resolución de fojas 2136 a fin de que el Tribunal dejare sin efecto dicha resolución, en cuanto a la conciliación se refiere.

A fs. 2209 y siguientes, el tercero independiente, representado por el abogado Sr. Diego Lillo Goffreri, interpuso recurso de reposición respecto de la resolución de fojas 2136 a fin de que el Tribunal dejare sin efecto dicha resolución, en cuanto a la conciliación se refiere.

A fs. 2213 y siguientes, el tercero independiente, representado por la abogada Sra. Alejandra Donoso Cáceres, interpuso recurso de reposición respecto de la resolución de fojas 2136 a fin de que el Tribunal dejare sin efecto dicha resolución, en cuanto a la conciliación se refiere.

A fs. 2217 y siguientes, el tercero coadyuvante de la parte reclamada, representado por la abogada Sra. Javiera Calisto Ovalle interpuso recurso de reposición respecto de la resolución de fojas 2136 a fin de que el Tribunal dejare sin efecto dicha resolución, en cuanto a la conciliación se refiere.

A fs. 2221, el Tribunal resolvió a las presentaciones de fs. 2202 a 2220, atendido al estado procesal de la causa, estese a lo que se resolverá en su oportunidad.

A fs. 2222 y siguientes, el tercero coadyuvante de la parte reclamada, representado por la abogada Sra. Javiera Calisto Ovalle, realizó observaciones al acta de Inspección Personal del Tribunal. A fs. 2225, el Tribunal resolvió estese al mérito de autos.

A fs. 2226, la abogada Sra. Paula Villegas Hernández, en representación de la Asociación Gremial de Trabajadores Independientes de Chungungo, Organización de Buzos Mariscadores Los Castillo de Chungungo y Sindicato de Trabajadores Artesanales Buzos Mariscadores y Recolectores de Orilla La Cruz de Chungungo, solicitó a este Tribunal los tenga como terceros coadyuvantes de la parte reclamada. A fs. 2250, este Tribunal resolvió rechazar la petición.

A fs. 2251, la parte reclamada, el Servicio de Evaluación Ambiental representado por la abogada Sra. Andrea Gallyas Ortiz, solicitó al Tribunal tener presente ciertas consideraciones al acta de Inspección Personal del Tribunal. A fs. 2254, el Tribunal resolvió estese al mérito de autos.

A fs. 2255 y siguientes, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental Sr. Juan Cristóbal Moscoso Farías, solicitó al

REPÚBLICA DE CHILE
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

Tribunal tener presente consideraciones respecto al llamado a conciliación, sobre calificación de proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sobre las facultades del Comité de Ministros y de la conciliación y las normas de orden público. A fs. 2264 el Tribunal resolvió estese al mérito de autos.

A fs. 2266 y siguientes, la parte reclamante representada por el abogado Sr. Marcelo Olivares Cabrera, solicitó a este Tribunal tener presente algunas consideraciones respecto de los recursos de reposición interpuestos a fs. 2202, 2206, 2209, 2213 y 2217 por los terceros coadyuvantes e independientes y, además, en el otrosí de su presentación, acompañó informe en derecho elaborado por el profesor de Derecho Procesal, Sr. Raúl Tavolari Oliveros. A fs. 2320 este Tribunal resolvió estese al mérito de autos.

A fs. 2321, este Tribunal resolvió respecto de las presentaciones de fs. 2202 y siguientes; 2206 y siguientes; 2209 y siguientes; 2213 y siguientes y 2217 y siguientes, rechazar las reposiciones interpuestas. En cuanto a las presentaciones de fs. 2222, 2251, 2255 y siguientes y, 2266 y siguientes, el Tribunal resolvió tenerlo presente.

A fs. 2323, el abogado Sr. Juan Pablo Escudero Toro compareció renunciando al patrocinio de la Sra. Marcela Alejandra Rey González y del Sr. Andrew David Fry Carey.

A fs. 2324, compareció la abogada Sra. Macarena Soler Wyss, en representación de Marcela Rey González y Andrew David Fry Carey. En el otrosí de la presentación, delegó poder a la abogada Sra. Marcela Rey González. A fs. 2325. El Tribunal tuvo presente la renuncia del abogado Sr. Juan Pablo Escudero Toro y tuvo presente la delegación de poder a la abogada Sra. Marcela Rey González.

A fs. 2326, la parte reclamada, Servicio de Evaluación Ambiental, representada por la abogada Sra. Yordana Mehsen Rojas, solicitó al Tribunal tener presente el deseo de no perseverar en el proceso conciliatorio. A fs. 2327 el Tribunal lo tuvo presente.

A fs. 2328 y siguientes, el tercero coadyuvante de la parte reclamada, abogado Sr. Juan Pablo Sanguinetti formuló observaciones al acta de Inspección Personal del Tribunal. A fs. 2331 el Tribunal lo tuvo presente.

A fs. 2332 y siguientes, la abogada Sr. Myla Chávez Fajardo, promovió recusación amistosa respecto del Ministro Presidente de este Tribunal. A fs. 2342 el Ministro Sr. Guevara, rechazó la recusación interpuesta.

REPÚBLICA DE CHILE
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

A fs. 2343 y siguientes, este Tribunal da cuenta mediante Acta de Audiencia de Conciliación que realizado el llamado a conciliación y no compareciendo la parte reclamada, la audiencia decretada en autos no puede prosperar.

A fs. 2345 y siguientes, el tercero independiente representado por la abogada, Sra. Alejandra Donoso Cáceres, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución de fs. 2342, la cual resolvió presentación de la abogada, Sra. Myla Chávez Fajardo, solicitando en definitiva se desagregue dicha presentación y se resuelva tenerla por no presentada, además de fijar las sanciones que en derecho corresponda conforme al artículo 9 y 3 de la Ley N°18.120. A fs. 2347, se acogió la reposición interpuesta, sólo en cuanto se dejó sin efecto resolución de fs. 2342 y en su lugar, se resolvió declarar inadmisibles la recusación amistosa interpuesta por la Sra. Chávez por no tener poder legal para comparecer en representación del Comité de Agua Potable Rural Los Choros.

A fs. 2348 y 2350 respectivamente, los terceros independientes interpusieron recurso de aclaración, rectificación y enmienda respecto de la resolución de fs. 2321. A fs. 2353, este Tribunal resolvió a ambas presentaciones, que, atendido al claro tenor de la resolución recurrida, estese a lo resuelto.

A fs. 2354, el Tribunal resolvió con fecha 22 de marzo de 2018, dejar la causa en acuerdo y a fs. 2355, se designó como Ministro redactor de la sentencia al Sr. Marcelo Hernández Rojas.

EN RELACIÓN A LA EXCEPCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD

Que, a fs. 1936 compareció el Sr. Diego Lillo Goffreri en su calidad de Tercero independiente en representación de la Asociación Gremial de Mariscadores y Pescadores de los Choros; José Aliro Zarricueta Campusano y Ernesto Alfonso Fredes Aguirre e interpuso con fecha 22 de marzo pasado, la excepción de extemporaneidad en contra de la reclamación de autos.

Que, el fundamento de dicha excepción se basó en que habría operado la notificación tácita por parte del reclamante, al informar éste ante la prensa acerca de la resolución del Comité de Ministros, con fecha anterior a la recepción en las oficinas de la empresa Andes Iron, de la carta certificada que notificaba la resolución de dicho Comité, objeto de esta reclamación.

Que, el artículo 47 de la Ley 19.880, cuya norma ha sido esgrimida por el tercero, señala: "Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá

REPÚBLICA DE CHILE
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

el acto debidamente notificado, si el interesado a quien afectare, hiciere cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad".

Que, la norma antes aludida, establece un presupuesto fáctico para que opere la notificación, el cual consiste que el interesado realice alguna gestión en el procedimiento, de orden material, que conste en el respectivo expediente ya sea por escrito o por medios electrónicos, presupuesto que en la especie no se configura, toda vez que las opiniones vertidas sobre este punto por parte del representante de la empresa, fueron hechas a un medio de comunicación y no ante la autoridad respectiva competente en la forma que prescribe la ley.

Que, no constando en el expediente gestión material alguna anterior a la notificación practicada por el SEA, no es posible concluir que hubiere operado la notificación tácita.

Que, en consecuencia, se rechazará la excepción interpuesta por el Tercero independiente.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, conforme a los argumentos expuestos por los reclamantes y las alegaciones y defensas de la reclamada como también de los terceros, las cuales constan en autos y que se dan por reproducidas, se han determinado como hechos controvertidos de la causa, los siguientes:

- I. Del supuesto carácter completo de los antecedentes del proyecto y evaluación del mismo.
- II. De las supuestas ilegalidades y arbitrariedades en el actuar del Comité de Ministros y de la resolución reclamada.
- III. De los supuestos argumentos técnicos que fundaron el rechazo del proyecto.

Segundo: Que, atendido a la naturaleza esencial planteada por las partes y terceros en la controversia signada con el número II, este Tribunal se avocará en forma previa a resolver dicha Litis, en los términos que se explicarán en los párrafos siguientes.

**DE LAS SUPUESTAS ILEGALIDADES Y ARBITRARIEDADES EN EL ACTUAR DEL
COMITÉ DE MINISTROS Y DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA**

1.- Ilegalidad en cuanto a acoger a trámite las Reclamaciones PAC, no existiendo agravio procesal.

Tercero: Que, según el reclamante principal en estos autos, no resulta atendible la interposición del recurso de reclamación ante el Comité de Ministros, por parte de un observante del proceso de participación ciudadana, en contra de una resolución de calificación ambiental desfavorable, invocando como único argumento la mera discrepancia en cuanto a la fundamentación jurídico-técnica de la misma, toda vez que el recurso administrativo se interpone contra el fallo del acto terminal y no contra su fundamentación. En esa línea, entender lo contrario implicaría desatender otros principios inspiradores del procedimiento administrativo, tal como el principio de economía procedimental, cuya finalidad, entre otras, es evitar el dispendio innecesario de esfuerzos y recursos administrativos, que en este caso se materializaría en conocer por parte del Comité de Ministros una alegación que en nada cambiaría la decisión final de la RCA N°25/2017, a saber, la calificación desfavorable del proyecto.

Cuarto: Que, en cuanto a este punto, el SEA señala que, si bien la citada naturaleza jurídica de las RCA se refiere más bien a una calificación favorable, se desprende que este acto terminal, por regla general, tiene como característica, entre otras, la de ser un acto administrativo sujeto a modalidad, es decir la RCA no consiste en una autorización de funcionamiento pura y simple, sino que en la totalidad de los casos contempla condiciones de funcionamiento, todas obligaciones vinculantes para el Titular.

Quinto: Que, así las cosas, una RCA es una autorización de funcionamiento sujeta a condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto.

Sexto: Que, de lo señalado queda en evidencia que las resoluciones de calificación ambiental son actos administrativos terminales de gran complejidad, sujetos generalmente a condiciones o exigencias ambientales para su ejecución. Es por lo anterior que, no es irrelevante el contenido de una resolución de calificación ambiental, toda vez que este puede contener condiciones o excluir condiciones que, podrían ser vitales para un correcto funcionamiento del Proyecto.

Séptimo: Que, para este Tribunal la discusión de fondo sobre este punto apunta a dilucidar si las observaciones formuladas por los reclamantes PAC, fueron debidamente consideradas en el fundamento de la RCA establecida en el artículo 24 de la ley 19.300.

Octavo: Que, habiendo sido analizadas cada una de las observaciones que sustentan las reclamaciones PAC, a la luz del

REPÚBLICA DE CHILE
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

criterio establecido por el propio SEA a través de ORD 130528, de fecha 1° de abril de 2013, que imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, este sentenciador concluye, que en estricto rigor, el Comité de Ministros, incurrió en un error al acogerlas, en la medida que no concurrió el agravio que exige la ley.

Noveno: Que, en efecto, el concepto de agravio, que se desprende del artículo 29 de la Ley 19.300, más que entenderse referido, a una calificación ambiental favorable o desfavorable, dice relación con que si las respectivas observaciones fueron o no debidamente consideradas en el fundamento de la RCA, de modo que en los términos que se define por el diccionario de la Real Academia Española, sea el agravio un perjuicio que se hace a alguien en sus derechos e intereses.

Décimo: Que, revisado el expediente y contrastadas las observaciones con las correspondientes consideraciones que se realizaron en el Informe Consolidado de Evaluación, plasmadas a su vez en la RCA N°25/2017, este tribunal no advierte o evidencia la falta de consideración que exige el artículo 29 de la Ley 19.300, como presupuesto fáctico y requisito para interposición de la reclamación ante el Comité de Ministros, por lo que el Tribunal rechazará esta alegación.

2.- De la alegación relativa a que el Acuerdo del Comité de Ministros habría adolecido de manifiestos vicios procedimentales que afectaron el debido proceso.

Undécimo: Que, la reclamante alega cinco vicios en que habría incurrido el Comité de Ministros. Éstos en síntesis serían los siguientes:

1° Incumplimiento en las reglas de plazo que rigen las convocatorias a las sesiones.

2° No se habría acreditado una situación de emergencia que justificara el no cumplimiento del plazo mínimo de 10 días hábiles exigidos para convocar al comité.

3° No resultaría razonable la justificación de una posible alegación del silencio negativo.

4° El Proyecto que supuestamente se revisaría era Proyecto Cerro Casale.

5° Los informes de la CONAF, la SubMMA y DGA solo fueron emitidos a última hora del día hábil anterior de la vista del recurso administrativo.

Duodécimo: Que, según el SEA, el procedimiento llevado por el Comité de Ministros, se realizó de manera ajustada a derecho cumpliendo con sus Estatutos, así como respecto de las normas de la Ley N°19.880 y demás normas aplicables del ordenamiento normativo, respetándose así de manera plena el debido proceso.

Decimotercero: Que, antes de entrar al fondo del asunto es necesario tener presente que la normativa que rige el actuar del Comité de Ministros se encuentra contenida en el Estatuto interno de organización y funcionamiento del Comité de Ministros, cuyo texto refundido fue aprobado por Res. Ex. 0689, de 26 de mayo de 2016, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental y Secretario del Comité de Ministro, Señor Jorge Troncoso Contreras.

Decimocuarto: Que, en relación al primer vicio alegado por la reclamante, esto es, el incumplimiento en las reglas de plazo que rigen las convocatorias a las sesiones, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del citado estatuto, toda convocatoria a sesión de Comité debe realizarse por medio de un oficio del secretario, con una antelación de a lo menos 10 días hábiles.

Decimoquinto: Que, en el caso autos, consta que la citación complementaria para revisar las reclamaciones interpuestas por el titular del proyecto Dominga y los respectivos observantes PAC -sesión llevada a efecto el día lunes 21 de agosto de 2018- fue materializada recién con fecha 17 de agosto de 2017, mediante Ord. D.E. Núm. 171088, siendo recepcionada por los convocados el día viernes 18 de agosto de 2017.

Decimosexto: Que, lo anterior supone un vicio a la propia normativa que regula el funcionamiento del Comité, y por lo tanto no se cumple con lo ordenado en el artículo 6, Título IV, en el que se debe convocar por el secretario con a lo menos 10 días hábiles de anticipación.

Decimoséptimo: Que, en relación al segundo vicio alegado por la actora, esto es, no haber acreditado una situación de emergencia que justificara la no aplicación del plazo mínimo de 10 días hábiles exigidos para convocar el Comité, se debe considerar lo siguiente.

Decimoctavo: Que, consta en autos que el oficio complementario Ord. N°171088, ya individualizado, no indica que la citación fuera realizada por una situación de emergencia, según lo señalado en el artículo 6 del mencionado estatuto.

Decimonoveno: Que, a mayor abundamiento, revisados los elementos tenidos a la vista, este sentenciador no logra

hacerse la convicción en orden a que el argumento de la emergencia, esgrimido recién el día 21 de agosto de 2018, al inicio de la sesión convocada, según consta del Acta Sesión Ordinaria N° 05/2017, reúne las características para ser calificado como tal, en los términos de ser una razón de interés público, como informa el procedimiento administrativo, por ejemplo a propósito de los procedimientos en el artículo 63 de la ley 19.880.

Vigésimo: Que, la idea de precaver la generación de un efecto jurídico como sería el silencio administrativo, no puede servir de base para calificar a una situación de emergencia, toda vez que una eventual solicitud de certificación de dicho silencio por parte de un interesado en el procedimiento administrativo, no es "ni más ni menos" que el ejercicio de un derecho que el propio ordenamiento jurídico le confiere a éste. Además, en caso de impugnaciones o revisiones de actos administrativos, opera el silencio negativo del artículo 65 de la ley 19.880, e incluso en la hipótesis de un silencio positivo, la autoridad requerida de silencio administrativo puede pronunciarse dentro de quinto día. De este modo el interés público que pudiera alegarse por el Comité de Ministros no se justifica en tanto éste interés queda resguardado por lo dispuesto en las normas de bases de procedimiento administrativo.

Vigésimo primero: Que, en relación al tercer vicio alegado por la reclamante, esto es, que el fundamento de la supuesta emergencia habría sido el riesgo de que el proponente solicitara la certificación del silencio negativo, cabe tener presente lo siguiente.

Vigésimo segundo: Que, el Comité de Ministros, según los antecedentes que obran en el proceso sólo se refiere al silencio administrativo, sin señalar si este operaría en su faz de positivo o negativo. Sin perjuicio de lo anterior, sobre este punto, este sentenciador se remite a lo señalado en los considerandos anteriores.

Vigésimo tercero: Que, en lo relativo al cuarto vicio alegado por el titular, esto es, que la intención real tras la citación habría sido la de solo considerar la revisión del Proyecto Dominga, pero sin cumplir con los plazos exigibles y careciendo de la debida fundamentación, aduciendo ilegal y extemporáneamente una emergencia, cabe considerar lo siguiente.

Vigésimo cuarto: Que, sobre esta alegación, a este Tribunal no le consta la intención que alega la reclamante, toda vez que, del tenor del oficio complementario, el Proyecto Dominga

sólo se agregaba a una tabla anterior, la cual consideraba la revisión del Proyecto "Optimización Proyecto Minero Cerro Casale". De este modo, se desestima esta pretensión invocada por el reclamante.

Vigésimo quinto: Que, en lo relativo al quinto vicio alegado por el titular, esto es, que los informes de la Subsecretaría del Medio Ambiente, Dirección General de Aguas y Corporación Nacional Forestal, sólo habrían sido emitidos a última hora del día hábil anterior de la vista del recurso.

Vigésimo sexto: Que, el actor fundamenta lo anterior en el artículo 41 inciso segundo de la Ley 19.880, que dispone "cuando en la elaboración de la resolución final se adviertan cuestiones conexas, ellas serán puestas en conocimiento de los interesados, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar, en su caso, medios de prueba."

Vigésimo séptimo: Que, al respecto cabe precisar que la norma citada dice relación con las cuestiones conexas o relacionadas, hipótesis que no se configura en la especie, toda vez que, los informes antes aludidos no tienen dicho carácter en razón de ser documentos exigibles y esenciales para los efectos de la dictación del acto terminal, por mandato del propio ordenamiento jurídico.

Vigésimo octavo: Que, en efecto, tal como lo dispone el artículo 20 inciso tercero de la Ley 19.300, "en el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, el Comité de Ministros deberá solicitar siempre informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental". Que, atendido el tenor imperativo de la norma transcrita, este Tribunal no puede sino concluir que los citados informes, lejos de configurar cuestiones conexas o relacionadas, constituyen antecedentes de la esencia de la etapa recursiva, por lo que cualquier infracción a su respecto genera un vicio del procedimiento que es menester sancionar, no por la norma invocada por el reclamante, sino como se verá posteriormente, por la falta al debido proceso que exige la debida ponderación del órgano colegiado.

Vigésimo noveno: Que, en conclusión, la concurrencia de los vicios anteriores, dejaron en la práctica al titular en la imposibilidad de aducir alegaciones, aportar documentos u otros elementos de juicio, afectando el debido proceso, el principio de legalidad y vulnerando las garantías del administrado.

REPÚBLICA DE CHILE
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

Trigésimo: Que, así las cosas y en virtud de lo razonado precedentemente, esta alegación será acogida por este Tribunal.

3.- De la supuesta afectación al debido proceso y las garantías del administrado.

Trigésimo primero: Que, sobre este punto, Dominga alega que las normas mínimas que regulan las citaciones y convocatorias a los órganos colegiados, como es el caso del Comité de Ministros, constituyen una garantía para el administrado, al crear las condiciones mínimas para que el órgano administrativo pueda revisar los antecedentes que forman parte del proceso y adoptar una decisión basada en los mismos y ajustada a derecho. Resulta más que evidente que en el caso de autos, nada de ello se habría cumplido. Es por esto que, según el actor, los señores ministros del Comité no habrían conocido, ni estudiado, ni ponderado, ni deliberado realmente el proyecto.

Trigésimo segundo: Que, de acuerdo al SEA, la autoridad administrativa ha resuelto en cumplimiento de la normativa aplicable y en ejercicio de su potestad discrecional en los casos en que corresponde, sin que ello implique arbitrariedad, pues su decisión, así como en los expedientes administrativos correspondientes, ha sido debidamente motivada. Por lo cual, no se ha vulnerado ninguna garantía del administrado, en particular el debido proceso se ha respetado plenamente, debiendo desecharse estas alegaciones sin fundamento.

Trigésimo tercero: Que, a juicio del Tribunal, efectivamente, se vulneró el debido proceso debido a que la información enviada a los miembros del Comité no fue oportuna, no respetándose así el orden lógico, que debe preceder a cualquier decisión de un órgano colegiado, del momento en que el Comité de Ministros fue citado a una audiencia sin que se contara con todos los informes sectoriales, y que además la convocatoria fue efectuada sin respetar los plazos de los estatutos y, por lo tanto, cabe concluir razonablemente que los Ministros no tuvieron el tiempo necesario para formarse una opinión completa e informada acerca de la cuestión controvertida.

Trigésimo cuarto: Que, los órganos del Estado están obligados a dictar resoluciones fundadas, las cuales en los procesos deliberativos colegiados se verifican en normas que garantizan el debido estudio previo a la resolución, como ocurre para los Ministros de Corte de Apelaciones que, por ejemplo, en las normas de acuerdo permiten que suspenda el debate por plazos que otorguen la serenidad y reflexión que decisiones responsables deben tener. No debe olvidarse que los Ministros de Estado, por mandato del artículo 33

de la Constitución son colaboradores superiores e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado, y en tal calidad su responsabilidad no se diluye en la organización colectiva, sino que le es exigible incluso de modo individual por la vía incluso de un juicio político, pues un deber fundamental de ellos es el cumplimiento de la Constitución y la Ley, lo cual se verifica ciertamente en un análisis ponderado de las decisiones que deben tomar en representación de su cartera de Estado.

Trigésimo quinto: Que, de esta suerte, esta alegación será acogida por el Tribunal en la parte dispositiva de esta sentencia.

4.- De la alegación en orden a que el Acuerdo del Comité de Ministros habría adolecido de manifiestos vicios de fundamentación.

Trigésimo sexto: Que, según la Reclamante, existen graves defectos de fundamentación de la decisión de rechazo adoptada por el Comité de Ministros. La misma no se habría basado en antecedentes de hecho contenidos en el expediente ni contaría con los razonamientos jurídicos concatenados y lógicamente internos que se exige de una decisión fundada. Luego, dada la insólita premura con que se habría efectuado la revisión del expediente de casi 40.000 páginas y los recursos de 1.000 páginas, complementada con la declaración del señor Presidente del Comité que así lo confirmó, es posible desprender con facilidad que los miembros del Comité no cumplieron con el deber de adoptar una decisión informada basada en un conocimiento serio y acabado del expediente y de las particularidades del Proyecto. Eso explica, probablemente, por qué la decisión recurrida no se hizo en nada cargo de esas particularidades.

Trigésimo séptimo: Que, al respecto, el SEA afirma que el procedimiento de reclamación administrativa se realizó cumpliendo con los Estatutos y se solicitaron los informes requeridos de los OAECA correspondientes, los cuales fueron solicitados con la debida anticipación, permitiendo a estos organismos, que están directamente relacionados con los integrantes del Comité de Ministros, estudiar de manera acabada el caso de análisis. Todo ello, se debe considerar que se realiza dentro del plazo de 60 días para resolver un recurso de reclamación de un EIA establecido en el artículo 77 del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente. Por tanto, no habría existido tal premura o falta de etapas del procedimiento que pretende señalar el Reclamante.

Trigésimo octavo: Que, sobre este punto y sin perjuicio de lo razonado previamente, es lógico suponer que los Ministros no

tuvieron el tiempo razonable para estudiar el proyecto de evaluación, visto la complejidad y extensión del mismo.

Trigésimo noveno: Que, lo predicho se ve refrendado por la situación del Ministro de Economía, quien en el día de la sesión de fecha lunes 21 de agosto, pidió expresamente la suspensión de ésta, argumentando la necesidad de obtener más plazo en su obligación de formarse una opinión "fundada", sobre los informes y antecedentes del proyecto.

Cuadragésimo: Que, de esta manera, forzoso es concluir que el acuerdo del Comité de Ministros, ha adolecido de manifiestos vicios de fundamentación, por lo que esta alegación también será acogida.

5.- En cuanto a las declaraciones del señor Presidente del Comité de Ministros.

Cuadragésimo primero: Que, el titular señala que las propias declaraciones del señor Presidente del Comité resultan particularmente reveladoras acerca del desconocimiento del Proyecto que afectaba a los Ministros al momento de la votación.

Cuadragésimo segundo: Que, el SEA indica, en lo que se refiere a la acusación sobre un supuesto desconocimiento del Proyecto, basado en ciertas declaraciones efectuadas por el Ministro del Medio Ambiente, es necesario señalar que el Comité de Ministros, como órgano colegiado, ejerce sus atribuciones de tutela, en conformidad a una voluntad consentida entre sus integrantes, es así que, difícilmente las opiniones extemporáneas de uno de sus integrantes, pueden comprender la voluntad del Comité de Ministros.

Cuadragésimo tercero: Que, revisados los antecedentes y a juicio de este Tribunal, este punto no es determinante para resolver la controversia de autos, por lo que este Tribunal no se pronunciará al respecto.

6.- En cuanto a que la Resolución Reclamada habría convalidado el vicio esencial de la RCA.

Cuadragésimo cuarto: Que, según el actor, la Comisión rechazó el Proyecto por seis votos a favor y seis en contra. Si fuera efectivo el razonamiento del Comité de Ministros, se habrían emitido en la Comisión seis votos válidos a favor de Dominga y sólo un voto válido en contra. Todo lo cual tendría que haber llevado a la evidente conclusión de que en realidad se aprobó el Proyecto por parte de la Comisión—por tratarse de la votación mayoritaria— y que el haber

decidido en sentido contrario estaba irremediablemente afecto por un vicio de nulidad.

Cuadragésimo quinto: Que, aún más, a pesar de que el Comité expresamente reconoció que cinco de los seis votos de rechazo de los miembros de la COEVA (esto es, de la mayoría), no se habrían fundado adecuadamente y, por tanto, fueron ilegales por adolecer de una falta de motivación que afectó sustancialmente a la decisión adoptada por éste en tanto órgano colegiado; posteriormente habría convalidado dicho vicio esencial al señalar que el pronunciamiento del SEREMI de Agricultura constituía motivación suficiente de su decisión.

Cuadragésimo sexto: Que, al proceder de ese modo, el Comité además le confirió potestades al SEREMI de Agricultura de las cuales carecía, esto es pronunciarse sobre todos los otros aspectos del Proyecto, supliendo con ello las competencias específicas que la ley le ha otorgado a los otros SEREMI en la evaluación ambiental.

Cuadragésimo séptimo: Que, en conclusión, la falta de motivación de la decisión adoptada por la COEVA en ningún caso representaba una situación subsanable -como pretendió el órgano reclamado- con lo cual la Resolución Recurrída, una vez más, demostró su carácter gravemente ilegal.

Cuadragésimo octavo: Que, según la contraparte, en este sentido, es necesario señalar que, el presente argumento yerra sobre la esencia misma del procedimiento de evaluación de impacto ambiental y sus instancias recursivas, demostrando una falta de comprensión.

Cuadragésimo noveno: Que, sobre este punto, a juicio del Tribunal, es claro que existen 5 votos sin motivación que afectan el acto administrativo como tal. Al ser la motivación un elemento de la esencia de todo acto administrativo, según lo prescribe el Artículo 41 de la Ley N°19.880 en relación con el artículo 11 inciso segundo del mismo cuerpo legal, su omisión no puede ser convalidada o subsanada bajo ninguna circunstancia por la propia administración, más aún considerando que dicho vicio ha sido la causa de afectación de los intereses del reclamante.

Quincuagésimo: Que, lo anterior es aún más evidente en los procedimientos reglados como el de la especie, en donde existe una norma expresa que obliga a la administración, a señalar las consideraciones técnicas según lo mandata el artículo 36 del D.S. 95/2002, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, normativa aplicable al proyecto de evaluación al momento de su ingreso al SEIA.

Quincuagésimo primero: Que, según consta del registro de votación de la Comisión de Evaluación Ambiental, Región de Coquimbo, los Secretarios Regionales Ministeriales de Desarrollo

REPÚBLICA DE CHILE
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

Social; de Transporte y Telecomunicaciones; de Agricultura; de Energía y, Salud, rechazaron el proyecto sin motivar su decisión.

Quincuagésimo segundo: Que, la actitud previa de los SEREMIS, se ve agravada aún más, por la decisión de los citados Secretarios Regionales Ministeriales de la predicha región, quienes, en forma previa a la votación de la Comisión de Evaluación y en el proceso de visación del ICE, no se habían opuesto formalmente y fundadamente al Proyecto.

Quincuagésimo tercero: Que, lo anterior se encuentra prescrito por el artículo 27 del Reglamento del D.S. 95/2002, que ordena que una vez elaborado el informe consolidado de evaluación, este se "remitirá a los órganos de la administración del estado, que participen en la evaluación del estudio de impacto ambiental para su visación final, quienes dispondrán para tal efecto en un plazo máximo de 5 días. Si así no lo hicieren, darán una razón fundada de su negativa.

Una vez que exista constancia de la visación, a que se refiere el inciso anterior, o de su negativa, y/o transcurrido el plazo de 5 días, se anexarán a dicho informe consolidado de la evaluación las visaciones o negativas que se hubieran recibido".

Quincuagésimo cuarto: Que, en el caso de marras, consta en autos que en el oficio enviado a los SEREMIS, fue solicitado oportunamente su pronunciamiento sobre la visación del ICE y éstos no indicaron expresamente de manera fundada, su negativa al proyecto, como lo ordena el citado del artículo 27 del D.S. 95/2002 y en consecuencia, no habiendo nuevos antecedentes, no resulta lógico una votación en contrario.

Quincuagésimo quinto: Que, lo dicho consta en los oficios que se detallan a continuación:

- A) Ord. N° 290 de fecha 3 de marzo de 2017, despachado por el Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social, quien efectúa observaciones al Proyecto pero sin oponerse al mismo.
- B) Ord. N° 188 de fecha 3 de marzo de 2017, despachado por el Secretario Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones, quien señaló no tener observaciones que efectuar al proyecto.
- C) Ord. N° 114 de fecha 3 de marzo de 2017, despachado por el Secretario Regional Ministerial de Agricultura, quien presentó observaciones al proyecto.
- D) Ord. N° 18 de fecha 27 de febrero de 2017, despachado por el Secretario Regional Ministerial de Energía, quien señaló no tener observaciones que efectuar.

E) Ord. N° 18 de fecha 3 de marzo de 2017, despachado por el Secretario Regional Ministerial de Salud, quien realizó observaciones al proyecto.

Quincuagésimo sexto: Que, a mayor abundamiento, consta en autos que es el propio Comité quien reconoce el vicio de falta de motivación y oficia a los SEREMIS para que expliquen la situación referida a la motivación de su votación en la Comisión de Evaluación.

Quincuagésimo séptimo: Que, a este respecto y en relación al estándar de motivación que debe contener la RCA, la Corte Suprema en fallo pronunciado en causa Rol N°7071-2012, de fecha 26 de noviembre de 2012 sobre el Proyecto Central Termoeléctrica Pirquenes, señaló en su considerando quinto lo siguiente: "*Que, el haber adoptado la comisión recurrida un acuerdo respaldado en votos que no fueron debidamente fundados y razonados, deviene en que la decisión tomada igualmente carezca de la debida motivación, vicio que es transmitido a la Resolución Exenta N° 25 de 23 de enero de 2012, la que califica favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Central Los Pirquenes", pues esta no es más que la materialización de la decisión ya tomada, sin perjuicio de que es dable observar que en ella tampoco se hace alusión al informe adicional evacuado por el Servicio de Evaluación Ambiental, ni siquiera se le nombra entre los antecedentes evaluados, ni se explicitan las razones por las que ello ha ocurrido. Lo así resuelto resulta arbitrario, pues aparece como una actuación desprovista de sustento, más producto de la pura voluntad de su autor que de fundamentos que la expliquen y legitimen, y vulnera -tal como se expone en el considerando trigésimo quinto de la sentencia en alzada- la garantía establecida en el número 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República".*

Quincuagésimo octavo: Que, de lo precedente, no puede sino concluirse, que el acuerdo de la COEVA al no encontrarse debidamente motivado, se incurrió en un vicio de la esencia, el cual por su naturaleza y entidad, no admite ser convalidado ni subsanado por la Administración.

Quincuagésimo noveno: Que, en virtud de lo expuesto, también se acogerá esta alegación en los términos que se indicará en la parte resolutive de esta sentencia.

7.- Sobre la supuesta infracción el principio de contradictoriedad y de congruencia.

REPÚBLICA DE CHILE
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

Sexagésimo: Que, la reclamante en sede judicial, señala que en lo concreto, una muestra de estas violaciones en que incurrió el Comité de Ministros a los principios de *contradictoriedad* y de *congruencia* es la incorporación en la Resolución Reclamada como fundamentos del rechazo, de alegaciones que sólo fueron agregadas durante las Reclamaciones PAC ante el Comité de Ministros. Claro ejemplo de ello es el impacto de las barreras eólicas en las aves. En el Considerando N°51 de la Resolución Reclamada se acogió como causal de rechazo la falta de evaluación de este aspecto, sin perjuicio de que ello nunca fue consultado durante el procedimiento de evaluación ambiental y a pesar de que la efectividad de esas barreras sí fue evaluada. Lo mismo ocurriría con la medida de compensación para el impacto en el proceso de nidificación del pingüino de Humboldt.

Sexagésimo primero: Que, el SEA afirma que lo anterior no es efectivo, toda vez que el reclamante en instancia recursiva administrativa tuvo oportunidad de manifestarse respecto de las reclamaciones PAC interpuestas, razón por la cual no puede hoy alegar indefensión ni mucho menos desconocimiento de las alegaciones efectuadas por éstos, toda vez que tales materias fueron objeto de observaciones durante la evaluación de impacto ambiental del Proyecto y tratadas también durante la etapa recursiva administrativa.

Sexagésimo segundo: Que, estos sentenciadores, consideran que la vulneración a los principios de *contradictoriedad* y *congruencia* se da por el hecho que el Comité de Ministros discurre sobre hechos nuevos, y que el traslado que se le confirió al titular en la etapa recursiva, no le permite a éste hacerse cargo a cabalidad de variables ambientales que requieren ser ponderadas en el procedimiento especial que el ordenamiento jurídico prevé al efecto.

Sexagésimo tercero: Que, revisados todos los antecedentes de los reclamantes PAC tanto en la RCA como en etapa recursiva, el vicio alegado se configura, respecto de sólo una de las observaciones planteadas por el observante OCEANA Inc., referida a las barreras eólicas.

Sexagésimo cuarto: Que, en efecto, la citada observación que originalmente se refería la problemática del material particulado en relación con las barreras de protección como medidas de mitigación, devino en una reclamación cuya fundamentación incorporó la afectación a la avifauna marina y terrestre.

Sexagésimo quinto: Que, lo anterior queda de manifiesto en que los ordinarios números 353 de fecha 02 de marzo de 2017 emitido por el

Servicio Agrícola Ganadero, y 73 del 03 de marzo de 2017 emitido por el SEREMI del Medio Ambiente respecto del pronunciamiento sobre la visación del ICE, no se da cuenta ni se observa, la materia relacionada la cual sólo aparece en la etapa recursiva.

Sexagésimo sexto: Que, sin perjuicio que las restantes observaciones sostuvieron la congruencia, hasta la etapa recursiva, esta sola infracción consistente en incluir hechos nuevos, tiene la suficiente entidad para acoger la reclamación de la actora en este punto, desde el momento que el Comité la recogió como unos de los fundamentos para resolver su rechazo, no debiendo haberlo hecho.

8.- Sobre la supuesta vulneración del principio de igualdad ante la ley:

Sexagésimo séptimo: Que, según la compañía, la Resolución del Comité de Ministros aplicó un criterio radicalmente distinto del utilizado para resolver otro caso análogo, como fue la reclamación interpuesta respecto del proyecto Cruz Grande.

Sexagésimo octavo: Que, de esta manera, el Comité de Ministros estableció el estándar que determinó la suficiencia de la línea de base para la actividad de navegación en ese maritorio, considerando dicho Comité que el Anexo N° 18 del EIA de Cruz Grande contenía la información adecuada para poder realizar el análisis de impactos. Estas competencias fueron validadas por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en el fallo que rechazó el recurso de reclamación judicial interpuesto por la comunidad en el caso del proyecto Cruz Grande.

Sexagésimo noveno: Que, según la reclamante, Dominga cuenta con al menos el mismo -si es que no mayor- nivel de información que la presentada por Cruz Grande; antecedentes que fueron incorporados desde los inicios de la evaluación ambiental.

Septuagésimo: Que, en el caso de Dominga, el Comité adhirió a las observaciones realizadas por CONAF para afirmar que la línea de base requeriría de mayor información que la presentada, mientras que, en Cruz Grande, estimó apropiados los antecedentes presentados, pese a que CONAF se había manifestado disconforme con dicho proyecto, realizando diversas críticas a la línea de base, tanto durante la evaluación como en la etapa recursiva.

Septuagésimo primero: Que, según el SEA no existe vulneración a la igualdad ante la ley. Agrega, que es claro que la situación de la evaluación del Proyecto Cruz Grande y su línea de base necesariamente es diferente a la del Proyecto, pues además de haber sido levantadas en tiempos diferentes, existe una situación

REPÚBLICA DE CHILE
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

ineludible, la cual es que los proyectos al ocupar un área marina coincidente, debe considerar en su línea de base las actividades existentes o planificadas en el sector, lo cual evidentemente incluye proyectos con resoluciones de calificación ambiental favorables. Por tanto, el proyecto Dominga al usar un área marina que también utiliza el proyecto Puerto Cruz Grande tiene necesariamente una línea de base diferente, dado que debe sumar todos los impactos acumulativos y sinérgicos del proyecto existente, esto es, Puerto Cruz Grande. Ello, evidentemente hace cambiar las materias que se deban solicitar y analizar ambientalmente en el SEIA, al analizar proyectos diferentes.

Septuagésimo segundo: Que, por tanto, las situaciones de los dos proyectos comparados no son equivalentes, por lo cual no puede aplicar una discriminación arbitraria o vulneración a la garantía de la igualdad ante la ley, dado que dos situaciones diferentes no pueden ser evaluadas de igual manera.

Septuagésimo tercero: Que, en opinión de este tribunal, en el caso de autos, la discriminación de parte de la Administración respecto del Titular se genera no por el hecho de solicitar al reclamante una línea de base más completa y acabada, que incorpore los impactos acumulativos y sinérgicos presentes en el área de influencia, sino por el hecho de calificar de insuficiente su línea de base en circunstancias que a la fecha no ha dictado la administración, una guía metodológica objetiva que oriente a los proponentes sobre la presentación de una línea de base de medio marino, incluyendo sus criterios de evaluación, en los términos dispuestos en el artículo 81 letra d) de la Ley 19.300.

Septuagésimo cuarto: Que, lo anterior se ve refrendado por las consultas que efectuaron los Ministros en estrados en la audiencia de alegatos y como también, en la inspección personal del Tribunal.

Septuagésimo quinto: Que, al respecto vale la pena reflexionar sobre la evolución de la evaluación ambiental chilena, y en particular sobre la componente medio marino y la reciente exigencia del Comité de Ministros respecto de los nuevos proyectos que ingresen al SEIA, referido a la evaluación de este importante componente ambiental, y en particular las rutas de navegación de los buques graneleros, con sus impactos y medidas de abordaje como parte de la evaluación ambiental. Con todo, a la fecha de presentación, evaluación y posterior rechazo por parte de la COEVA y el Comité de Ministros del proyecto en cuestión, no se contaba con una guía o manual de parte del SEA, en atención a lo establecido en la letra d) de artículo 81 de la Ley N° 19.300; donde las partes pudieran tener a la vista una

metodología clara para la elaboración de la Línea de Base del Medio Marino, y en particular sobre las rutas de navegación en maritorio chileno, con el objeto de servir de apoyo y mayor objetividad a los titulares y evaluadores del Estado sobre estas temáticas.

Septuagésimo sexto: Que, así las cosas, resulta claro para este sentenciador que se vulneró el principio de igualdad ante la ley por lo cual se acogerá esta alegación.

Septuagésimo séptimo: Que, así mismo y como consecuencia de todo lo razonado en los considerandos anteriores de este fallo, la reclamación judicial interpuesta será acogida en los términos que se señalarán en la parte resolutive de esta sentencia.

Septuagésimo octavo: Que, en relación a las otras controversias alegadas en estos autos, estas son: I. Del supuesto carácter completo de los antecedentes del proyecto y evaluación del mismo y, III. De los supuestos argumentos técnicos que fundaron el rechazo del proyecto, este Tribunal omitirá pronunciamiento por ser inoficioso, toda vez que los actos administrativos que dan origen a la controversia, serán declarados nulos en la parte resolutive de esta sentencia, llegando a la conclusión que los actos administrativos no se ajustan a la normativa vigente, y así lo declarará en la parte dispositiva de este fallo.

Septuagésimo noveno: Que, sin perjuicio de lo anterior y sin influir en lo dispositivo del fallo, cabe señalar que el Tribunal ha tenido a la vista ciertos aspectos de la evaluación ambiental del proyecto que será atributivo de la autoridad competente apreciar en su alcance, para la mejor protección del bien jurídico ambiental, según se pasa a explicar.

1. Sobre la necesidad de contar con una guía metodológica de línea base para medio marino:

Octogésimo: Que, al tenor de los antecedentes expuestos y revisados en la presente controversia medioambiental, y dada la importancia estratégica y geopolítica del Maritorio Chileno para el desarrollo sustentable de nuestra Nación, es que se hace prioritario y muy razonable el contar con nuevas y mejores herramientas administrativas que orienten con mayor precisión, transparencia y certidumbre jurídica-administrativa la Evaluación Ambiental; en particular la necesidad de contar a la brevedad posible con una "Guía Metodológica para la elaboración de la Línea Base del Medio Marino", a la luz de lo establecido en el inciso 2° del artículo 4° y artículo 110° del Decreto Supremo N° 40 del 2012, en conformidad con la letra d) de artículo 81 de la Ley N° 19.300, que sirva de apoyo y mayor

objetividad a los titulares y evaluadores del Estado sobre estas materias.

2. Sobre la necesidad de potenciar la formación, capacitación y desempeño de los miembros de la Comisión de Evaluación Ambiental:

Octogésimo primero: Que, en lo que concierne a este punto, es preciso señalar que en las últimas décadas, el país ha dado pasos sustantivos hacia un Estado acorde y moderno que responda ágilmente a nuevos y progresivos desafíos, en un escenario de empoderamiento y crecientes demandas ciudadanas para obtener mayor equidad, mejores prestaciones públicas, profundización de la democracia y la participación, transparencia, ética y rendición de cuentas de los asuntos públicos.

Es por ello, que al tenor de los antecedentes expuestos en la presente causa y a la luz del mandato constitucional referido a los actores públicos y privados, las exigencias de la Ley N° 19.300 de Bases del Medio Ambiente, la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, el DFL N° 1-19.653 que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y el Reglamento del SEIA; en función de asegurar un actuar transparente, diligente y eficaz de sus servicios y sus autoridades, es que se hace muy necesario "reforzar la formación, capacitación y desempeño de los integrantes de la COEVA", entendiéndose que es un espacio reglado y estratégico para el desarrollo y resguardo ambiental de los territorios y sus comunidades; con la altísima responsabilidad que la Patria les encomienda sobre la revisión y visación de proyectos de inversión, en cumplimiento estricto de la normativa vigente y los compromisos internacionales al que el país adscribe, como los 17 objetivos de desarrollo sostenible para los pueblos de Naciones Unidas.

3. Sobre la eventual contienda o falta de claridad de competencias entre órganos del estado para pronunciarse en materias ambientales en medio marino:

Octogésimo segundo: Que, al tenor de los antecedentes expuestos en la presente controversia, se evidencia una contienda o falta de claridad de competencias entre organismos del Estado, en particular las concernientes al medioambiente marino y el actuar de la Corporación Nacional Forestal en ello, y entendiéndose que es deber del Estado asegurar el correcto funcionamiento de sus instituciones, en

orden a propiciar la eficacia y eficiencia en su actuar, puntos que en gran medida dependen de la no interferencia de funciones entre ellas, especialmente cuando nuevos organismos se incorporan a este conjunto de instituciones, y se revisan actuaciones que pueden ser conflictivas o inducir a la incerteza jurídica-administrativa. En este contexto, se hace necesario "una interpretación oficial y acertada del ordenamiento jurídico, acerca del alcance de las competencias sobre el medioambiente marino", que permita la convivencia y el trabajo ordenado y eficiente de los organismos públicos, de manera de no provocar una eventual interferencia dentro del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, afectando con ello la economía procedimental, los legítimos intereses y expectativas de la comunidad y titulares de proyectos, como el objetivo del Estado de propiciar el bien común, según lo indica el artículo 1° de la Constitución Política de la República.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículos 19 de la Constitución Política de la República; 17 número 5, 18 número 5, 27 y siguientes de la Ley número 20.600; 23 del Código de Procedimiento Civil; 12, 20 y 29 de la Ley número 19.300; 8, 10, 11, 16, 21 y 41 de la Ley número 19.880; y demás disposiciones pertinentes:

SE RESUELVE:

- I. **Rechazar** la excepción de extemporaneidad interpuesta a fs. 1936 por el abogado Sr. Diego Lillo Goffreri en su calidad de Tercero independiente en representación de la Asociación Gremial de Mariscadores y Pescadores de los Choros; José Aliro Zarricueta Campusano y Ernesto Alfonso Fredes Aguirre, en contra de la reclamación de autos.
- II. **Acoger** la reclamación judicial interpuesta por Andes Iron SpA., interpuesta a fs. 1 y siguientes de estos autos;
- III. **Anular** la Resolución Exenta N° 1.146, de 13 de octubre de 2017, del Director Ejecutivo (S) del SEA, secretario del Comité de Ministros; el Acuerdo N° 08/2018 del Comité de Ministros; y, la Resolución Exenta N° 0025 de 14 de marzo de 2017, de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo;
- IV. **Ordenar** retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental a la etapa posterior al Informe Consolidado de Evaluación, de manera tal que se proceda a una nueva votación -esta vez ajustada a derecho- de parte de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo.

REPÚBLICA DE CHILE
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

- V. No se condena en costas a los litigantes, por estimarse que tuvieron motivo plausible para litigar.

Acordado con el voto concurrente del Ministro Sr. Daniel Guevara Cortés, quien estuvo de acuerdo en acoger la reclamación, pero bajo las siguientes prevenciones:

1.- Por mandato del artículo 30 inciso primero de la ley 20.600, la sentencia que acoja la acción de reclamación deberá declarar que el acto no es conforme a la normativa vigente y, en su caso, anulará total o parcialmente la disposición o el acto recurrido y dispondrá que se modifique, cuando corresponda la actuación impugnada.

2.- En estos autos, se ha invocado la actuación de éste órgano jurisdiccional, según lo establecido por el artículo 20 de la ley 19.300, en relación con el artículo 17 N°5 que crea los Tribunales Medioambientales, y según consta a fojas 2, el recurso de reclamación judicial se ha interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 1.146 de fecha 13 de octubre de 2017, del Director Ejecutivo (S) del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), quién en su calidad de Secretario del Comité de Ministros, ejecutó el acuerdo N° 08/2017 de dicho Comité de Ministros.

3.- Conforme a lo expresado por el reclamante en su libelo, el acto recurrido es el dictado por el Director Ejecutivo arriba individualizado, por medio del cual se rechazó el previo recurso de reclamación administrativo interpuesto por el Titular en contra de la Resolución Exenta N° 0025 de fecha 14 de marzo de 2017 de la Comisión de Evaluación Ambiental (CEA) de la Región de Coquimbo. El conocimiento que tiene el Tribunal ambiental, es de la decisión del Comité de Ministros y/o Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental en su caso, pero de ningún modo lo es respecto a las resoluciones que dicten las Comisiones de Evaluación Ambiental regionales, e infraccionar este ámbito de competencia, a juicio de este sentenciador, atenta contra el principio de juridicidad contemplado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

4.- El artículo 20 de la ley 19.300, establece que, en contra de la resolución que rechace un Estudio de Impacto Ambiental, procede la reclamación ante un Comité de Ministros integrado por los Ministros del Medioambiente, que lo presidirá y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de Energía, y de

REPÚBLICA DE CHILE
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

Minería. Esta autoridad competente, debe resolver fundadamente, en un plazo de sesenta días.

5.- Esta resolución fundada del Comité de Ministros, al tenor del propio inciso final del artículo 20, puede establecer condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, lo cual permite entender el ámbito de competencias de este Comité, sin necesidad de regresar administrativamente la decisión al Comité de Evaluación Ambiental, y pudiendo así incluso advertir cuestiones conexas en los términos del artículo 41 de la ley 19.880 sobre Procedimiento Administrativo.

6.- El mismo artículo 20 de la ley de Bases del Medioambiente, prescribe que de lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días ante el Tribunal Ambiental, el cual precisamente conoce por mandato del artículo 17 N° 5 de la reclamación del Comité de Ministros.

7.- A mayor abundamiento, para los efectos del artículo 30 de la ley 20.600, el acto no conforme a la normativa vigente respecto del cual se recurre es precisamente aquel por medio del cual se "agota la vía administrativa", y al tenor del artículo 27 de la misma ley, declarada admisible la reclamación por el Tribunal Ambiental, el informe que se pidió al órgano público recurrido fue precisamente como órgano reclamado al Director Ejecutivo del SEA (fs. 531), el cual evacuó su informe a fojas 538 y siguientes. El informe del órgano recurrido, respecto del cual se ordena informar sobre el acto dictado, es del Director Ejecutivo del SEA, en ejecución del acuerdo del Comité de Ministros, y en ningún caso por el acuerdo del Comité de Evaluación Coquimbo, que precede en orden lógico a la decisión de la autoridad administrativa revisora respecto de la cual se incoa el procedimiento judicial. Esto permite asegurar debidamente en un Estado democrático, el "check and balances" entre los poderes Ejecutivo que en el más alto nivel de decisión ambiental en su rama, que es el Comité de Ministros, se pronuncia como revisor administrativo, teniendo por otra parte el contrapeso de las atribuciones revisoras jurisdiccionales de un tribunal especializado adscrito a otro Poder del Estado.

8.- De la lectura del Informe Consolidado de Evaluación (ICE), de fecha 24 de febrero de 2017 y complemento del 2 de marzo de 2017, el Servicio de Evaluación Ambiental de Coquimbo recomendó aprobar el Estudio de Impacto Ambiental basándose que el proyecto cumple con la normativa ambiental aplicable, revisión de legalidad que es

REPÚBLICA DE CHILE
PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

materia principal del análisis de este Primer Tribunal Ambiental. (Vid. Numeral 14, Resolución Exenta N°0025 de fecha 14 de marzo de 2017 de la Comisión de Evaluación Ambiental (CEA) de la Región de Coquimbo, p.289).

9.- Según el artículo 9° bis de la Ley N°19.300, la Comisión de Evaluación Ambiental debe aprobar o rechazar un proyecto sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, solo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente y que el incumplimiento de esta exigencia es un vicio esencial. Por ende, a juicio de este sentenciador, la decisión del Comité de Evaluación que rechace el proyecto, exige ser debidamente fundada en las normas legales que estarían infringidas, de un modo preciso y determinado, y no en los términos genéricos e insuficientes, como se hace referencia en el numeral 20 de la Resolución Exenta N°0025 de fecha 14 de marzo, p.2685, en cuanto se limita a señalar sobre la misma base que fue evaluado favorablemente el ICE, que "no se hace cargo de los efectos, características o circunstancias señaladas en el artículo 11 de la ley N°19.300".

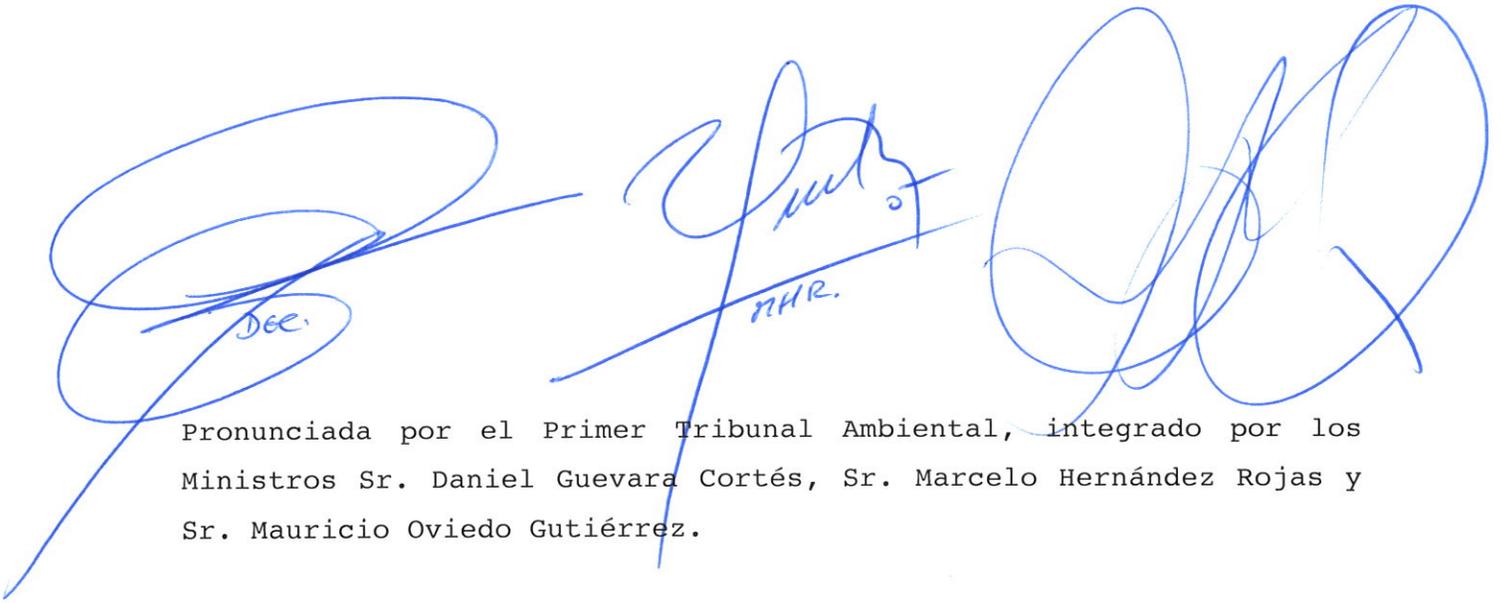
10.- Los vicios de falta de motivación del acto presente en la decisión del Comité de Evaluación Ambiental de Coquimbo, no habiéndose corregidos por el Comité de Ministros, han sido hechos propios y convalidados por la resolución fundada de este último, y no podría este Tribunal retrotraer el procedimiento a la etapa de la COEVA-Coquimbo, pues asimismo debe pronunciarse sobre los vicios del propio colegio ministerial, que vulneran los principios de contradicción, congruencia, igualdad, y garantía, del modo que este sentenciador comparte en la parte considerativa del fallo.

De este modo, corresponde anular la Resolución Exenta N° 1.146 de fecha 13 de octubre de 2017, del Director Ejecutivo (S) del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), quién en su calidad de Secretario del Comité de Ministros, ejecutó el acuerdo N° 08/2017 de dicho Comité de Ministros, disponiendo se modifique la actuación impugnada y en su lugar se retrotraiga a la etapa de nuevo pronunciamiento de éste.

Notifíquese y regístrese.

Rol N° R-1-2017

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Marcelo Hernández Rojas.



Pronunciada por el Primer Tribunal Ambiental, integrado por los Ministros Sr. Daniel Guevara Cortés, Sr. Marcelo Hernández Rojas y Sr. Mauricio Oviedo Gutiérrez.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Claudio F. Gandolfi.



En Antofagasta, a veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.